



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00102-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: TRINIDAD JAIMES LEAL  
DEMANDADO: GILBERTO ALVARADO BAUTISTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019-00102-00**, informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho inició el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal de este, se encontraba en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura estaba prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente, le informo que los días 08, 09 y 10 de junio de 2021, se realizó la entrega de los procesos en trámite para la digitalización a la empresa contratista designada por la Administración Judicial, previa solicitud el referido proceso se subió a la plataforma habilitada. Así mismo, le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que la parte demandada dio contestación a la demanda y se encuentra pendiente de señalar fecha para audiencia de conciliación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **GILBERTO ALVARADO BAUTISTA**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al Dr. **WALTER BAUTISTA VILLAMIZAR** para actuar como apoderado principal de **GILBERTO ALVARADO BAUTISTA**

**2° ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **WALTER BAUTISTA VILLAMIZAR** a nombre de **GILBERTO ALVARADO BAUTISTA**

**3° SEÑALAR** el día **18 DE JULIO DE 2022**, a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**4° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00052-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NELSON QUINTANA VERA  
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00052-00**, informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho inició el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal de este, se encontraba en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura estaba prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente, le informo que los días 08, 09 y 10 de junio de 2021, se realizó la entrega de los procesos en trámite para la digitalización a la empresa contratista designada por la Administración Judicial, previa solicitud el referido proceso se subió a la plataforma habilitada. Así mismo, le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que la parte demandante retiró la notificación que establece el artículo 291 y enviada a la empresa demandada. Sírvese disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE NOTIFICACION DEMANDA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo y como aún no se ha surtido la notificación a la parte demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual está a cargo de la parte demandante, se le requerirá para que proceda a efectuar la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del CPTSS; ajustándose la misma a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o atendiendo lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la demanda, ajustándose a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o atendiendo lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**CUARTO: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00093-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JESICA PAOLA CACERES VILLAMIZAR  
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021 – 00093**, informándole que el demandado **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente que la demandante otorga poder al Dr. **REINALDO GUARIN ROA**, quien solicita se le reconozca personería jurídica (07 y 07.1 cuaderno digitalizado). Así mismo le informo que la demandante a nombre propio presenta reforma a la demanda (folio 09 cuaderno digitalizado). Por último informo que los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACION**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

Se hace procedente reconocer personería al Dr. **REINALDO GUARIN ROA**, como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

En cuanto a la reforma a la demanda presentada por la demandante se rechazará por no tener el derecho de postulación por no ser abogado.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** para actuar como apoderado principal del demandado **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**

**2° ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** a nombre del demandado **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

**3° RECONOCER** personería al Dr. **REINALDO GUARIN ROA** para actuar como apoderado principal de la demandante **JESICA PAOLA CACERES VILLAMIZAR**, en la forma y términos del poder conferido.

**4° RECHAZAR** la reforma a la demanda presentada por la señora **JESICA PAOLA CACERES VILLAMIZAR**, por no tener el derecho de postulación por no ser abogado.

**5° SEÑALAR** el día **27 DE JULIO DE 2022**, a las **4:00 p.m.** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**8° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tienen en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

**11° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**12. ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**15. AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**16. REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00121-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES VIVIESCAS DURAN  
DEMANDADO: SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00121-00**, informándole que el demandado **SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.** en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al Dr. **FEDDY HERNAN ROJAS JIMENEZ** para actuar como apoderada principal del demandado **SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.**

**2° ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **FEDDY HERNAN ROJAS JIMENEZ** a nombre del demandado **SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.**

**3° SEÑALAR** el día **03 DE AGOSTO DE 2022**, a las **2:00 p.m.** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**4° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**5° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueron susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**10. ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**13. AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**14. REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00149-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MONICA LORENA EUGENIO MONTAÑEZ  
DEMANDADO: ANDREA ALEXANDRA ARCHILA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00149, informándole que el demandado **ANDREA ALEXANDRA ARCHILA** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **ANDREA ALEXANDRA ARCHILA** en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ** para actuar como apoderada principal del demandado **ANDREA ALEXANDRA ARCHILA**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS LUIS RODRIGUEZA SANCHEZ** a nombre del demandado **ANDREA ALEXANDRA ARCHILA**.

3° **SEÑALAR** el día **25 DE AGOSTO DE 2022, a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.**

4° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**10. ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**13. AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**14. REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00141-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: TERESA DEL MARIA SOCORRO ORDOÑEZ DE GUARIN  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00141-00**, informándole que el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**2° ADMITIR** la contestación que se hace por la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**3° SEÑALAR** el día **07 DE JULIO DE 2022**, a las **2:00 p.m.** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**4° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**5° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueron susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**8°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**10. ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**13. AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**14. REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00112-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JAIME TEOFILIO GENE CASTILLO  
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021 – 00112**, informándole que el demandado **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** para actuar como apoderada principal del demandado **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

**2° ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** a nombre del demandado **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**

**3° SEÑALAR** el día **18 DE JULIO DE 2022**, a las **2:00 p.m.** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**4° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**5° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**10. ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**13. AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**14. REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00087-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALEJANDRA RAMIREZ  
DEMANDADO: PIEDAD RAMIREZ PARIS COLMENARES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00087-00**, informándole que la demandada **PIEDAD RAMIREZ PARIS COLMENARES**, dentro de la oportunidad procesal dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE CONTESTACIÓN Y REFORMA DE DEMANDA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la demandada **PIEDAD RAMIREZ PARIS COLMENARES**. De otra parte, se hace procedente igualmente admitir la reforma que se ha presentado a la demanda por la parte demandante, en el sentido de incluir nuevas pruebas por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**1° RECONOCER** personería al Dr. **DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO**, para actuar como apoderado principal de la demandada **PIEDAD RAMIREZ PARIS COLMENARES**.

**2° ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO** a nombre de la demandada **PIEDAD RAMIREZ PARIS COLMENARES**.

**3° ADMITIR** la reforma a la demanda que se ha presentado por la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho, en el sentido de incluir nuevas pruebas.

**4° CORRER** traslado de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante a la parte demandada, por el término de cinco (5) días.

**5° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse Virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**6° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**7° AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2020-00047-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** DIEGO ORTEGA VARGAS  
**DEMANDADO:** SERVIEFECTIVA S.A.S., ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. Y OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00047-00**, informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho inició el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal de este, se encontraba en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura estaba prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente, le informo que los días 08, 09 y 10 de junio de 2021, se realizó la entrega de los procesos en trámite para la digitalización a la empresa contratista designada por la Administración Judicial, previa solicitud el referido proceso se subió a la plataforma habilitada. Así mismo, le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que la parte demandante retiró la notificación que establece el artículo 291 del C.G.P., sin que se haya aportado la prueba de envío o entrega a los demandados. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN DEMANDA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este y como aún no se ha surtido la notificación a la parte demandada **SERVIEFECTIVA S.A.S., ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. Y OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO**, lo cual está a cargo de la parte demandante, se le requerirá para que proceda a efectuar la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del CPTSS; ajustándose la misma a lo establecido en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, o atendiendo lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la demanda, ajustándose a lo establecido en el 8° del Ley 2213 de 2022, o atendiendo lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**CUARTO: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2018-00196-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CARLOS EDUARDO FERNANDEZ MORENO  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN DE PROFESIONALES UNIDOS POR LA COMUNIDAD-  
FUNDAPRUC, DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE  
INTERVENCIÓN PARA LA PAZ “FIP” y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE  
CÚCUTA.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2018 -00196-00**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho inició el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal de este, se encontraba en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura estaba prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente, le informo que los días 08, 09 y 10 de junio de 2021, se realizó la entrega de los procesos en trámite para el digitalización a la empresa contratista designada por la Administración Judicial, previa solicitud el referido proceso se subió a la plataforma habilitada. Así mismo le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que los demandados **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INTERVENCIÓN PARA LA PAZ “FIP” (folio 02 cuaderno digitalizado – folio interno 203)** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (folio 02 cuaderno digitalizado – folio interno 117)** dieron contestación a la demanda y se hace llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. Igualmente le informo que el curador ad litem designado a la demandada **FUNDACIÓN DE PROFESIONALES UNIDOS POR LA COMUNIDAD- FUNDAPRUC** dio contestación (**folio 02 cuaderno digitalizado – folio interno 621**) y se encuentra pendiente de señalar fecha para audiencia de conciliación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INTERVENCIÓN PARA LA PAZ “FIP”** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** dieron contestación a la demanda; al igual que, el curador ad litem designado a la demandada **FUNDACIÓN DE PROFESIONALES UNIDOS POR LA COMUNIDAD- FUNDAPRUC**.

De otra parte, se hace procedente admitir el llamamiento en garantía que hace por **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INTERVENCIÓN PARA LA PAZ “FIP”** de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por encontrarse ajustada a derecho.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **MIGUEL ANGEL LEON HERNANDEZ** para actuar como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INTERVENCIÓN PARA LA PAZ “FIP”**.

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **MIGUEL ANGEL LEON HERNANDEZ** a nombre del **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INTERVENCIÓN PARA LA PAZ “FIP”**.

3° **RECONOCER** personería a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA TULAN DE HERNANDEZ** para actuar como apoderado principal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

4° **ADMITIR** la contestación que se hace por la **Dra. CLAUDIA PATRICIA TULAN DE HERNANDEZ** a nombre del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

5° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ** como curador ad litem del demandado **FUNDACIÓN DE PROFESIONALES UNIDOS POR LA COMUNIDAD- FUNDAPRUC**.

6° **ACEPTAR** el llamamiento en garantía que se hace por **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INTERVENCIÓN PARA LA PAZ “FIP”** de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.

7° **CORRER** traslado del llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., por el término de diez (10) días.

8° **RECONOCER** personería a la **Dra. MARTHA LOBO GONZALEZ** como nueva apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

9° **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse Virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

10° **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

11° **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario